

establecidos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Cuarto.- Adoptar las siguientes medidas de carácter provisional: proceder a la retirada de los vertidos realizados.

Quinto.- Al amparo de lo dispuesto por el artículo 10 del R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto en relación con el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para resolver es el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Nucía.

Sexto.- Se pone en conocimiento de los interesados su derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

Otorgar al inculpado plazo de audiencia de quince días, a partir del siguiente al de la notificación de la presente providencia, durante el cual puede aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes, y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse. Siendo competente el órgano instructor para decidir motivadamente la apertura del periodo de prueba o rechazo de las propuestas realizadas por el interesado; haciendo constar que las pruebas que impliquen gastos en su realización que no deba soportar la Administración, serán de cuenta del interesado.

De no efectuarse alegaciones en el plazo indicado, la presente Providencia de Iniciación podrá ser considerada como Propuesta de Resolución, al objeto de que pueda dictarse sin más trámite la Resolución definitiva, según lo dispuesto en los artículos 13.2 y 18 y 19 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Séptimo.- Una vez tramitado el procedimiento, cúrsese la Propuesta de Resolución a esta Alcaldía, como órgano competente para su resolución, al objeto de dictar Resolución definitiva.

La Nucía, 21 de diciembre 2005.

El Secretario, El Secretario, Antonio Sánchez Cañedo.

\*0601268\*

## EDICTO

Habiéndose observado error en la publicación de ordenanza, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 280 de fecha 9 de diciembre de 2005, reguladora de policía y buen gobierno, de la tenencia y circulación de perros y otros animales domésticos, se realiza una nueva publicación subsanando los mismos.

No habiéndose producido reclamaciones ni sugerencias al acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de policía y buen gobierno de la tenencia y circulación de perros y otros animales domésticos en el municipio de La Nucía, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 6 de Junio de 2005 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 171 de 29 de julio de 2005, se publica íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia siendo su texto el siguiente

Ordenanza reguladora de policía y buen gobierno de la tenencia y circulación de perros y otros animales domésticos  
Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la tenencia y circulación de perros y otros animales domésticos dentro del término municipal de La Nucía

Artículo 2.- Circulación de perros y gatos

1.- La circulación de los perros y gatos dentro del término municipal de La Nucía sólo se permitirá a los que vayan previstos de los elementos siguientes:

a) número de inscripción en el censo municipal y chip identificativo.

b) Medalla que acredite, para el año en curso, que el perro o gato circule en las condiciones sanitarias reglamentariamente establecidas.

2.- Queda expresamente prohibida la circulación de perros o cualquier otro animal de compañía, aún cuando sean conducidos por su amo mediante collar, en los lugares siguientes:

a) En todos los edificios públicos, destinados al uso o servicio público, sea cual fuere éste.

b) En las zonas públicas ajardinadas formadas por praderas de césped o setos con plantas ornamentales.

3.- Deberán circular con bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

4.- En ningún caso los perros podrán estar sueltos en jardines, plazas, parques, calles y espacios pertenecientes al dominio público.

5.- Los propietarios o poseedores de los animales serán los responsables del incumplimiento de estas normas debiendo exhibir, a requerimiento de la Policía Local, los documentos acreditativos de su identidad así como los del animal de compañía prestando su colaboración y facilitando cuantos datos le sean interesados, a tal efecto se le otorgará el oportuno plazo.

Artículo 3.- Perros abandonados y errantes

1.- Se considerará como perro abandonado o errante aquel que circule libremente y no vaya acompañado de persona alguna, independientemente de si lleva o no identificación referente a su origen o acerca de su propietario.

2.- Los perros abandonados y errantes serán recogidos por los servicios municipales correspondientes y conducidos a la perrera municipal o lugar habilitado al efecto, donde serán retenidos hasta que sean recuperados.

3.- El plazo de retención de un animal será como máximo de diez días. El Ayuntamiento podrá ampliarlo circunstancialmente.

4.- Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo máximo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su captura, atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado, lo cual no eximirá al propietario del pago de los gastos ocasionados que se reclamarán incluso en la vía ejecutiva de apremio.

5.- Una vez determinado el estado de abandono, se estará a lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

6.- Los perros abandonados, en el plazo máximo de quince días serán cedidos a los particulares o asociaciones de defensa de animales, para su cuidado y sino serán sacrificados de la forma más indolora posible. Así mismo los perros peligrosos abandonados podrán ser sacrificados si generasen peligro público.

7.- Los dueños de perros abandonados que pudieran identificarse como tal, con posterioridad, no podrán exigir daños y perjuicios ni exigir responsabilidad a la administración por la práctica de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4.- Perros y gatos rabiosos

1.- Todo perro y gato debe ser vacunado por cuenta de su dueño según ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana y dicho estado debe acreditarse mediante la aplicación de la medalla adherida al collar a que hace referencia el artículo 2. punto 1 b) de esta ordenanza.

2.- Se procederá al secuestro y observación, sin derecho a indemnización, de todos aquellos perros y gatos que resultaren sospechosos de encontrarse enfermos de rabia. Se procederá al sacrificio, sin derecho a indemnización, de aquellos animales que aún sin haber mordido a otros animales o personas, estuvieran rabiosos. Los gastos que se originen por tal concepto serán de cuenta del/ de la propietario/a del animal.

3.- Los perros y gatos mordidos por animal atacado de rabia, aún cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemniza-

ción, siendo de cuenta del/ de la propietario/a del animal agredido, los gastos que se originen para su sacrificio.

4.- Estas normas también se hacen extensibles a cualquier otro animal en el cual se observen indicios de otras enfermedades infecto-contagiosas.

5.- El/la propietario/a, criador/a o tenedor/a de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión (se deberá realizar la primera visita veterinaria en las 48 horas siguientes a la mordedura). Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal y deberá presentarse ante esta administración. Esta medida tiene la consideración de la obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Cuando se de la circunstancia que un animal no considerado peligroso muerda a otro, o a una persona, pasará a acogerse a esta categoría de animal y el propietario deberá tramitar la documentación exigida para que conste en el registro de animales potencialmente peligrosos al igual que pasará a comunicarlo al Rviva.

#### Artículo 5.- Censo de Perros y gatos

1A.- El Ayuntamiento de La Nucía creará un censo para el registro de los perros y gatos existentes en su término municipal y los propietarios de los mismos tienen la obligación de registrarlos.

A tal efecto deberán de facilitar los siguientes datos:

- Numero del Chip
- Especie
- Raza
- Fecha de nacimiento
- Nombre
- Sexo
- Color
- Domicilio habitual del animal
- Nombre del/ de la propietario/a y D.N.I.
- Domicilio del/ de la propietario y teléfono
- Cartilla Sanitaria (será obligatorio para el censado del animal, el que esté oportunamente vacunado – en caso de ser menor de 3 meses, se aportará cuando éste esa vacunado).

En el caso de que el/la propietario/a sea distinto al Poseedor/a, en el censo se incluirán también los datos de este último.

1 B.- El Ayuntamiento creará un registro de animales potencialmente peligrosos:

En base al Real decreto 287/2002, de 22 de Marzo que desarrolla la ley 50/99 sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

Se consideran animales potencialmente peligrosos los que posean alguna de las siguientes características o sean de alguna de las razas abajo detalladas:

#### Razas:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire bull terrier.
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileño.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

#### Características:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Para solicitar la correspondiente licencia administrativa para la posesión de perros potencialmente peligrosos, se debe presentar la siguiente documentación:

A.- Fotocopia de D.N.I. (mayor de edad)

B.- Certificado de la no posesión de antecedentes penales.

C.- Certificado técnico de capacidad física y Psicológica

D.- Justificante de haber formalizado seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 €.

E.- Fotocopia de Vacunación del Animal.

F.- Fotocopia de Inscripción en el R.I.V.I.A.

2.- Aquellos perros o gatos no censados tendrán la consideración de perros o gatos abandonados o errantes si circulan libremente, actuándose según lo prevenido en el artículo 3.

3.- Todo propietario de perro o gato deberá conservar a disposición de los agentes municipales el resguardo acreditativo del registro y la cartilla sanitaria del animal.

4.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, serán comunicados por los propietarios o poseedores de los mismos al Servicio municipal correspondiente o clínica veterinaria concertada por el Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes a contar desde que aquélla se produjera, acompañando a tal efecto la Tarjeta o Cartilla Sanitaria del animal.

5.- Los propietarios o poseedores de animales censados que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán en el plazo máximo de un mes al Servicio municipal correspondiente o clínica veterinaria concertada por el Ayuntamiento.

6.- Ante la pérdida de la medalla de identificación de vacunación antirrábica podrá demostrar la vacunación anual mediante cartilla sanitaria del animal, y en caso de pérdida de ésta última, el propietario deberá interesar la expedición de una nueva cartilla en el plazo máximo de diez días.

7.- Ante la pérdida del chip identificativo por la agresión de otro animal, el propietario deberá interesar el implante de uno nuevo, en el plazo máximo de 15 días.

#### Artículo 6.- Convivencia ciudadana y desalojo

1.- Los perros guardianes de solares, viviendas y obras deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestia, peligro o daño a personas o cosas, debiendo advertir, mediante cartel, en lugar visible de la existencia del perro guardián. En el caso de no existir recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

2.- La tenencia de animales de compañía en inmuebles de cualquier clase, incluidos los solares queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestia, peligro o daño para los vecinos. En todo caso el número máximo de perros o gatos en los inmuebles de cualquier clase del suelo urbano será de dos; y en el suelo rústico será de tres.

3.- Los propietarios y poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos, o desprendimiento de olores producidos por la falta de higiene, u otras molestias procedentes de la convivencia con los mismos.

4.- En ausencia de propietario identificado se considerará al/ o la propietario/a del inmueble como responsable del animal.

5.- La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, en terrazas, patios o cualesquiera otros emplazamientos correspondientes a casco urbano o diseminado, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, adecuación de las instalaciones y número

de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario como en la inexistencia de cualquier incomodidad, molestia, peligro o daño para los vecinos y siempre y cuando se considere animal de abasto. En los inmuebles del suelo urbano queda prohibido el mantener todo tipo de animales que por sus características puedan suponer molestias por ruidos, malos olores o transmisión de enfermedades contagiosas en las viviendas colectivas o en régimen de propiedad horizontal (a nivel enunciativo gallinas, cerdos, conejos, ovejas, vacuno etc.).

A excepción de los palomos deportivos que deberán cumplir lo afecto a la ley 10/2002 de 12 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Protección de la Colombicultura y del Palomo deportivo.

6.- La Alcaldía decidirá lo que proceda en cada caso, previo informe que emitirán los Servicios Veterinarios correspondientes una vez recabada la información necesaria de la Policía Local, o en su caso, Autoridad competente. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo sin que ello suponga abandonarlos y si no lo hiciesen voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a costa del/de la propietario/a poseedor/a, estableciendo la oportuna infracción.

7.- La tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, atenderá a la normativa que hubiera, a las necesidades biológicas de su especie, y en todo caso, bajo control veterinario. En este caso será de aplicación, también, lo dispuesto en los puntos 2, 3, 5, 6 del presente artículo.

8.- Todas aquellas personas residentes en el término municipal que practiquen el deporte de la caza, pertenezcan a la Sociedad de Cazadores del municipio y lo realicen con el auxilio de perros, podrán mantener un número superior al establecido en el apartado 2 del presente artículo, siempre y cuando los canes se ubiquen en suelo rústico y se solicite autorización al Ayuntamiento que será otorgada si reúne los requisitos similares a los establecidos para la obtención de licencia municipal de núcleo zoológico. Sin perjuicio de todo ello, el número máximo de animales que podrán estar juntos en estas condiciones será de doce.

#### Artículo 7.- Vacunaciones

1.- Cada dos años deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su tarjeta de control sanitario y ello sin perjuicio de que resulte exigible un régimen de vacunación que establezca una periodicidad distinta.

2.- Finalizado el período de vacunación obligatoria que anualmente se señalará a través del Bando correspondiente, todos los perros o gatos no tratados se considerarán como abandonados o errantes a los efectos de su captura y aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza y cualquier gasto que se origine como consecuencia de la no vacunación del animal será de cuenta del/de la propietario/a del mismo, no pudiendo retirarlo de la perrera municipal o lugar habilitado al efecto sin que éste haya sido previamente vacunado.

3.- Los perros mayores de 3 meses de edad serán vacunados al cumplirlos, sea cual fuere la época del año, y los gatos a la edad que corresponda según determinen los servicios sanitarios.

4.- Los certificados de vacunación antirrábica y las medallas que deben llevar los perros o gatos vacunados e inscritos en el registro municipal serán los reglamentariamente establecidos.

#### Artículo 8.- Declaración de epizootias

En los casos de declaración de epizootia los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes así como las prescripciones dispuestas por la Alcaldía.

#### Artículo 9.- Acceso de animales

1. - Los dueños de establecimientos públicos podrán impedir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en su establecimiento, exceptuando los perros guía para disminuidos físicos y sensoriales y personas con

necesidades físicas y psíquicas especiales, que podrán acceder a todos los lugares públicos, establecimientos turísticos y transporte colectivo de viajeros.

2.- Queda prohibida la entrada o estancia de perros y gatos en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación de alimentos y bebidas destinados al consumo humano y en los comedores colectivos. Así mismo también se prohíbe la entrada y estancia en supermercados, bodegas, tiendas de licores, y otros lugares de expedición de alimentos empacados. Excepto los perros guía.

#### Artículo 10.- Alojamiento y traslado.

Los poseedores de animales de compañía, deberán mantenerlos en buen estado de limpieza y disponer los habitáculos que los alberguen, de buenas condiciones higiénicas, a saber:

a) Los habitáculos de los perros que se ubiquen a la intemperie deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que los animales no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.

b) El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer apoyado en sus extremidades en la postura que, habitualmente, le es propia, con el cuello, cabeza y extremidades estiradas. La anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.

c) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

En caso de realizar el traslado de un animal de compañía se deben cumplir los siguientes apartados.

a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente cuando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de embalaje así como de transporte deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas, debiendo llevar expresa indicación de la presencia de animales vivo. Si son agresivo su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

b) Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.

c) El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.

d) La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

e) En todo caso se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, aplicables a esta materia.

#### Artículo 11.- Intervención municipal

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones dispuestas por la presente ordenanza, podrán ser intervenidos si su propietario o persona de quien dependan no rectificase en la forma procedente en cada caso.

#### Artículo 12.- Fallecimiento de animales

Cuando un animal doméstico fallezca llevará al servicio municipal concertado por el Ayuntamiento para su eliminación previo pago del servicio. La comunicación de bajas por muerte o desaparición de los animales censados se regulará por lo dispuesto en apartado 4 del artículo 5.

#### Artículo 13.- Régimen obligacional de los establecimientos

1.- Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

a) Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos en las Administraciones competentes.

b) Estar en posesión de la Licencia municipal de apertura.



c) En un lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel en el que se indicará el nombre del establecimiento y su denominación, así como su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos correspondiente.

d) Deberán tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

#### Artículo 14.- Prohibiciones

Se prohíbe:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de ofrecerles una protección adecuada.

b) Abandonar a los animales.

c) Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza

e) Efectuarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional.

f) Cederlos o venderlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

g) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

h) Negarles la alimentación suficiente y cuidados necesarios y adecuados para su normal desarrollo.

i) El uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. En el caso de establecimientos de venta sólo se permitirá la exposición en el interior.

j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.

k) Hacer donación de los mismos como premio, o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

l) Toda persona que conduzca un perro deberá evitar que haga sus necesidades en la vía pública, y si no pudiese evitarlo, deberá recoger los excrementos mediante bolsa perfectamente cerrada y depositarlos en la papelera o contenedor más cercano. El incumplimiento y reiteración de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por el Servicio municipal de recogida competente o concertado al efecto. Los gastos, de generarse, correrán a cargo del titular o titulares del animal o animales.

m) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 16 de la presente ordenanza.

#### Artículo 15.- Responsabilidad

1.- El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o se le extravíe, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del/ de la propietario/a. (siempre y cuando no haya presentado la pertinente denuncia por pérdida o robo)

2.- La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos locales en los que no pueda ejercerse sobre los mismos una vigilancia permanente, se realizará de manera que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas y no causen peligro, molestias, o daños al vecindario.

#### Infracciones

#### Artículo 16.- Infracciones leves, graves y muy graves

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### 1. Serán infracciones leves:

a) La posesión de perros o gatos no censados o no identificados.

b) La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos emplazamientos en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

c) La no retirada de excretas, vómitos y fluidos expulsados por el animal en la vía pública de modo que quede expedita.

d) La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades, según lo descrito en el párrafo i) del artículo 14 de esta Ordenanza.

e) El incumplimiento de los plazos establecidos en esta ordenanza.

f) La venta de animales sin librar la documentación prevista para tal actividad.

g) Limpieza o lavado de animales en la vía pública.

h) Suministrar alimento o bebida a los animales en la vía pública.

i) La estancia de perros y otros animales en piscinas públicas.

j) Las agresiones producidas a personas o animales.

k) Se considerarán infracciones leves las acciones u omisiones que constituyan cualquier incumplimiento de lo contenido en los siguientes artículos 2, 3, 5, 6 y que no deban calificarse como graves o muy graves.

#### 2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

c) La no realización de tratamientos obligatorios a los animales en general.

d) Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.

e) Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa principal.

f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

g) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.

h) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia.

i) El alojamiento y traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

j) La no vacunación de los animales de compañía.

k) Impedir el acceso a lugares públicos, establecimientos turísticos y transporte colectivo de viajeros a los perros guías para disminuidos sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.

l) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales.

m) El incumplimiento del apartado 5 del artículo 4.

n) La reiteración de dos faltas leves en el plazo de un año natural desde la comisión de la primera.

o) La estancia de animales en comedores colectivos, en os edificios de viviendas colectivas o en régimen de propiedad horizontal, causando peligro, molestias o perjuicios a sus ocupantes.

#### 3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

b) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

c) Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.

d) El abandono de un animal.

e) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) En el caso de declaración de epizootias, el incumplimiento de las garantías previstas en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

g) La reiteración de tres faltas graves en el plazo de un año natural, desde la comisión de la primera.

Artículo 17.- Sanción pecuniaria y medidas accesorias

1.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 30 euros a 3.005 euros.

2.- La resolución sancionadora, al tiempo de comportar la imposición de multa podrá suponer que los animales objeto de la infracción sean confiscados.

3.- La comisión de infracciones previstas en el artículo anterior en cualquiera de sus apartados podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos.

4.- La comisión de infracciones (graves y muy graves) previstas en el artículo anterior podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 18.- Calificación

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30 a 300 euros.

2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301 a 1.502 euros.

3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.503 a 3.005 euros.

4.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 19.- Responsabilidad civil y penal

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad penal o, en su caso, exclusivamente civil así como la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 20.- Decomiso

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo, los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario (previos los pagos de los gastos de manutención, veterinarios, etc. ocasionados) o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

Los gastos de alojamiento y manutención ocasionados por el animal mientras se encuentre en esta situación (decomiso) serán repercutidos a los propietarios del mismo y se regularán a través de precios públicos, correspondiendo la fijación de la cuantía a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Nucía (Alicante) siendo éstos expuestos al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Disposición Derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el texto que ahora se aprueba.

Disposición Adicional

En lo referente a los animales catalogados como potencialmente peligroso se estará a lo dispuesto en la ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y al real decreto 287/2002 de 22 de Marzo que desarrolla dicha ley.

En lo no regulado en esta ordenanza que será de aplicación preferente, se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 4/94 de 8 de Julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.

Disposición final.- Entrada en vigor

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno el día 6 de junio de 2005, al no haberse producido alegaciones, la Ordenanza se considera aprobada definitivamente.

La Nucía, 12 de diciembre 2005.

El Alcalde. Rubricado

\*0601269\*

## EDICTO

Encontrándose ausente de su domicilio habitual y conocido, mediante el presente edicto, se pone en su conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concede el plazo de 15 días a partir de la publicación en Boletín Oficial de la Provincia de este edicto, para presentar cualquier alegación o documentación ante el inicio de expediente sancionador.

Asunto: notificación Ley 4/94

Don Antonio Sánchez Cañedo, Secretario del Ayuntamiento de La Nucía,

Certifica: que con fecha 21/12/2005, el señor Alcalde-Presidente ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Atendido que este Ayuntamiento ha tenido conocimiento de determinados hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, al amparo de lo previsto en la ley 4/94.

Vistas las actuaciones previas realizadas, de conformidad con lo dispuesto 12 del R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En uso de la competencia atribuida para la iniciación del procedimiento sancionador, resuelvo:

Primero.- Iniciar procedimiento sancionador (Raúl Pérez Martín - 7/2005) contra las personas, por los hechos y en los términos siguientes:

A) Persona o personas responsables: don Raúl Pérez Martín

B) Hechos que motivan la iniciación del expediente: perro en vía pública sin su propietario y publicado en Boletín Oficial de la Provincia sin que su dueño haya aparecido. Abandono.

C) Clasificación de la infracción y sanción:

- Preceptos infringidos: artículo 25. 3-C ley 4/94 de protección de animales

- Clasificación: muy grave

- Posible sanción: desde 601,02€ hasta 6010,12

Primero.- Iniciar procedimiento sancionador (Mojens Gremstrup

- 12/2005) contra las personas, por los hechos y en los términos siguientes:

A) Persona o personas responsables: don Mojens Gremstrup

B) Hechos que motivan la iniciación del expediente: Perro potencialmente peligroso sin la correspondiente licencia municipal

C) Clasificación de la infracción y sanción:

a. Preceptos infringidos: artículo 13-b ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

- Clasificación: muy grave

b. Posible sanción: desde 2404,05€ hasta 15025,30€

Primero.- Iniciar procedimiento sancionador (Pilar Ganga Rocamora - 13/2005) contra las personas, por los hechos y en los términos siguientes:

A) Persona o personas responsables: doña Pilar Ganga Rocamora

B) Hechos que motivan la iniciación del expediente: animales en condiciones higiénico-sanitarias deficientes.

C) Clasificación de la infracción y sanción:

a. Preceptos infringidos: artículo 25. 2-C ley 4/94 de protección de animales